

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2727/1961, de 28 de diciembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Gerona y el Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá

En el expediente sobre la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Gerona y el Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá sobre proceso del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, referente a la finca denominada «Manso las Artigas»; y

Resultando que en veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve don Juan Diaz de Budalles promovió demanda contra el Ayuntamiento de Vallfogona (Gerona) al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, manifestando que en diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete había adquirido mediante la correspondiente escritura pública la finca denominada «Manso las Artigas», cuyos límites puntualizaba, y que, según dicho título, resulta limitar por el lindero Norte con terrenos del Ayuntamiento de Vallfogona, denominados «Empiris de Vallfogona», teniendo inscrita la propiedad de la misma en el Registro de la Propiedad a su favor y sin limitación ni anotación de ningún género, conforme acredita con la correspondiente certificación del Registro de la Propiedad expedida en doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; que en ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho se habían realizado, dentro de los linderos del monte así descrito, señalamiento de hayas, que después fueron cortadas, que habiendo venido en conocimiento de que tales cortas no habían sido autorizadas por el anterior propietario de la finca, sino que eran consecuencia de la adjudicación hecha por el Ayuntamiento de Vallfogona de determinados cortes de madera situada en montes comunales, había solicitado del Juzgado la práctica de las correspondientes diligencias de deslinde y amojonamiento, las cuales se habían formalizado en veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, quedando claro de dicho deslinde los límites Este, Sur y Oeste de dicha finca, con el consentimiento de los propietarios respectivos, siendo de notar que los cortes de árboles aludidos se habían realizado en zona de monte lindante con el lindero Este del mismo; que se había celebrado en diez de enero de mil novecientos cincuenta y nueve el acto de conciliación correspondiente con el adjudicatario de la madera subastada por el Ayuntamiento de Vallfogona, el cual reconoció en dicho acto ser ciertos los linderos antes señalados para el monte denominado «Manso las Artigas», así como que el título, en virtud del cual dicho adjudicatario realizó los cortes, no era otro que habérsela señalado así por el Ayuntamiento de Vallfogona como pertenecientes al monte denominado «Redolá», reconociendo, por otra parte, el dominio del señor Budallés sobre la totalidad del indicado monte «Las Artigas». La expresada demanda terminaba solicitando se le reintegrase en la posesión del «Manso las Artigas», así como que se condene al Ayuntamiento de Vallfogona a abstenerse de realizar en lo sucesivo actos perturbatorios de aquella posesión o de despojo de la propiedad del monte de referencia;

Resultando que personada la representación del Ayuntamiento de Vallfogona en el pleito indicado, se suscitó por el Gobernador civil de la provincia en veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve cuestión de competencia, requiriendo al Juzgado para que se abstuviera de conocer en el procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria antes indicado, de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, por entender que el monte «Redolá» figura inscrito en el Catálogo de montes públicos, conforme se acredita documentalmente: que el artículo diez de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, otorga la presunción de posesión a favor de las Corporaciones que los tengan inscritos, de los montes que figuran inscritos en el Catálogo, y que el

artículo once, párrafo seis, de la mentada Ley excluye la utilización del procedimiento previsto en el artículo cuarenta y uno para que los particulares puedan recuperar la propiedad de montes inscritos en el Catálogo, a salvo siempre el correspondiente juicio de propiedad, añadiendo, incidentalmente, que el carácter público del monte de referencia estaba confirmado por haberse realizado otras cortas en ocasión distinta a la que es objeto de la presente cuestión de competencia;

Resultando que en diez de abril de mil novecientos cincuenta y nueve dictaminó el Fiscal en el sentido de que del expediente no se deduce que el monte denominado «Manso las Artigas» este situado en el monte denominado «Redolá» y que, por tanto, las razones invocadas por el Gobernador, que se refieren a este último, no son aplicables al pleito en cuestión; que informando en dieciséis del propio mes el demandante manifestó tratarse de fincas distintas: Una, el monte «Redolá», que puede efectivamente ser del Estado y que se encuentra en trámite de deslinde, a pesar de lo cual no se ha dado cumplimiento por la Administración a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo once de la Ley de Montes, que obliga a solicitar en el Registro de la Propiedad la correspondiente anotación preventiva, y otro es el monte «Manso las Artigas» único al que se refiere el demandante. Finalmente, en veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve informó la representación del Ayuntamiento, manifestando tratarse de terreno que siempre ha sido tenido por público y que de aceptarse la demanda a través del artículo cuarenta y uno vendría a colocarse al Ayuntamiento en situación de práctica indefensión, puesto que no está en condiciones de prestar la caución a que obliga el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria para poder contestar a la demanda;

Resultando que en dos de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve el Juez dictó auto acordando mantener su competencia por entender sustancialmente que, siendo ciertos los argumentos invocados por el Gobernador civil de la provincia en su requerimiento de inhibición, no son aplicables al caso presente, en que la demanda se refiere a la finca denominada «Monte las Artigas», que no se ha demostrado tenga nada que ver con el monte denominado «Redolá», que es el que figura inscrito en el Catálogo y al que se refiere toda la argumentación del Gobernador. Y apelado este auto por la representación del Ayuntamiento, fué confirmado por la Audiencia Territorial de Barcelona en treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve;

Resultando que remitidas las actuaciones a la Presidencia del Gobierno fué requerido el informe del Consejo de Estado.

Visto el artículo diez de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

«La inclusión de un monte en el Catálogo otorgará la presunción de su posesión por el Patrimonio Forestal del Estado o por la Entidad pública a cuyo nombre figura, sin que esta posesión pueda ser combatida ante los Tribunales de Justicia por medio de interdictos o de procedimientos especiales...»

Artículo once, párrafo dos de la propia Ley: «Declarado un monte en estado de deslinde y con vista de los títulos unidos al expediente que constituyan prueba del derecho de dominio a favor de la Entidad pública, la Administración Forestal solicitará del Registro competente que se extienda en dichas fincas anotación preventiva que acredite la existencia del deslinde...»

Párrafo seis del mismo artículo diez: «La pertenencia o titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte sólo podrá impugnarse en el juicio declarativo ordinario de propiedad ante los Tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, su referencia a los montes catalogados o parcelas que de los mismos formen parte.»

Artículo primero, párrafo tres, de la Ley Hipotecaria: «Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y

el Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá, por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento del pleito del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, instado por don Juan Díaz Budallés contra el Ayuntamiento de Vallfogona, por determinadas intromisiones que se dicen cometidas por este último Ayuntamiento en el monte denominado «Manso las Artigas»:

Considerando que conforme se hace notar por el Juzgado en el auto de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en el expediente no aparece la identidad ni aun la coincidencia parcial entre los montes denominados, uno, «Manso de las Artigas» y, otro, «Redolá», y que si bien es cierto que este último figura inscrito en el Catálogo y que, por consiguiente, goza de todas las presunciones a su favor que establece la Ley de Montes, no lo es menos que semejante hecho, esto es, la inscripción en el Catálogo, de la que deriva la protección antes indicada, no se ha acreditado respecto al monte denominado «Manso las Artigas», que es al que se refiere la demanda del artículo cuarenta y uno, objeto de la presente cuestión de competencia, sin que sea suficiente para establecer la identidad o, al menos, la parcial coincidencia entre ambos montes los dos únicos datos incidentalmente aludidos en el expediente, a saber, el que dichos terrenos habían sido siempre considerados como bienes públicos, ya que tal afirmación puede entenderse perfectamente referida al monte «Redolá», con lo que pierde toda su eficacia a los efectos pretendidos por la Administración, y, de otra parte, el que en el monte «Manso las Artigas» se habían efectuado anteriormente cortas de madera por adjudicación del Ayuntamiento, pues este dato por sí solo es insuficiente para establecer la identidad de los dos montes de referencia, máxime cuando en el asiento registral correspondiente a este último monte falta la anotación preventiva prevista en el párrafo dos del artículo once de la Ley de Montes, que sería exigible si el mismo coincidiera con el monte «Redolá», pues este último se encuentra en estado de deslinde:

Considerando que si es cierto que a la Administración competen las facultades de defensa de los montes públicos a que se refiere la vigente Ley de Montes, no lo es menos que a los Tribunales corresponde, a su vez, la protección de los asientos registrales que se encuentran bajo la salvaguardia de los Tribunales, conforme preceptúa el artículo primero de la Ley Hipotecaria; por lo que en tanto no quede justificado de modo fehaciente que el monte «Manso las Artigas», a que se refiere la demanda objeto de la presente cuestión de competencia, se encuentra incluido en el Registro de montes públicos, es manifiesta la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá para conocer de la demanda de referencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido solicitada por don Alfonso Mendoza Bootello la rehabilitación del título de Marqués de la Alameda de Mendoza.

Don Alfonso Mendoza y Bootello ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de la Alameda, con la denominación de Marqués de la Alameda de Mendoza, concedido en 1778 a don Juan de Mendoza Moscoso y Silva, lo que se anuncia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, para que en el plazo de tres meses puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, R. Oreja.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta Liquidadora del Material Automóvil por la que se anuncia la venta de camiones, coches ligeros, motocicletas y diverso material.

La Junta Liquidadora del Material Automóvil del Ejército anuncia venta pública para enajenar el material relacionado en los pliegos de condiciones técnicas expuestos en la Secretaría de la misma (Bretón de los Herreros, 49, de dieciséis treinta a dieciocho treinta), Jefaturas Regionales de Automovilismo y Bases de Parques y Talleres; acto que tendrá lugar en Madrid el día 25 de enero de 1962 en los locales que ocupa la Jefatura del Servicio de Automovilismo de la Primera Región Militar, sitios en Serrano Jover, número 4, a las diez horas.

Las proposiciones, certificadas y reintegradas con póliza de seis pesetas y dirigidas al excelentísimo señor General Presidente de la Junta Liquidadora, Ministerio del Ejército, conviene sean remitidas con cuatro días de antelación a la fecha de la celebración de la subasta.

Anuncio, a cargo de los adjudicatarios.

Madrid, 5 de enero de 1962.—94.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de diciembre de 1961 por la que se dispone que la Aduana de Puebla del Deán cambie su nombre actual por el de Puebla del Caramiñal.

Ilmo Sr.: El señor Administrador de la Aduana de Puebla del Deán, en escrito dirigido a la Dirección General de Aduanas, formula propuesta en el sentido de que la citada Aduana cambie su denominación actual por la de Puebla del Caramiñal.

Fundamenta su propuesta el citado Administrador en que, si bien la Aduana fué establecida en su día en la villa de Puebla del Deán, más tarde surgió junto a ésta otra villa denominada Caramiñal que en un principio constituyó municipio independiente, pero que en el transcurso del tiempo, y debido al crecimiento de ambas villas, dió lugar a la fusión de los dos cascos urbanos, apareciendo unidos, antes de terminar el siglo pasado, con el nombre de Puebla del Caramiñal. Agrega, asimismo, que dicho nombre como unidad municipal se ha conservado y se sigue conservando en la actualidad, y que todas las Oficinas y Servicios de carácter oficial que radican en la villa, tales como Correos, Telégrafos, Ayudantía de Marina y otros, llevan el nombre de Puebla del Caramiñal, que es el que corresponde al Ayuntamiento, con excepción de la Aduana, que aún conserva el antiguo nombre, lo que produce confusiones al no coincidir el nombre político con el aduanero.

La Administración Principal de Aduanas de La Coruña considera conveniente el cambio de nombre propuesto, y en análogo sentido se han emitido los informes que en su día fueron solicitados del Ayuntamiento respectivo y de la Dirección General de Administración Local.

No estimándose conveniente el mantenimiento de una denominación que no coincide con la del municipio en el que la Aduana se halla enclavada,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, ha resuelto disponer:

1.º La Aduana marítima de tercera clase, denominada en la actualidad Aduana de Puebla del Deán, subalterna de la principal de La Coruña, cambiará su denominación actual por la de Aduana de Puebla del Caramiñal; y

2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de diciembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,